

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-640/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN Y RAYBEL BALLESTEROS  
CORONA

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **SRE-PSC-178/2018**, que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, imputable al recurrente, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*"; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de la República.

**2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y la jornada electoral el primero de julio siguiente.

**3. Denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de los promocionales denominados "*PRD FRENTE JINGLE RADIO*" y "*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*", en sus versiones de radio y televisión, con número de folio *RA03428-18* y *RV02678-18*, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del promovente, se contraviene el principio de equidad en la contienda, al aparecer imágenes de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alejandra Barrales Magdaleno y de Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza; asimismo, la posible vulneración al interés superior del niño, con motivo de la aparición de diversos menores en el referido spot, razón por la cual, a decir del quejoso, había una transgresión a la normativa electoral.

#### **4. Registro, diligencias de investigación y admisión.**

Mediante acuerdo de ocho de junio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018**, ordenó la realización de diversas diligencias y admitió a trámite la queja.

**5. Medidas cautelares.** Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa determinó la procedencia de las medidas cautelares por lo que hace al promocional en su versión de televisión, identificado con folio *RV02678-18* como *"PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV"*, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda, al sobreexponer a un candidato en detrimento de otros; asimismo, de las constancias que obraban en autos, se advirtió que el partido político denunciado no cumplió con el deber legal de recabar el consentimiento de

los padres o tutores, ni difuminó la imagen de los menores que aparecían en el promocional de referencia.

Ahora, por lo que hace al promocional en su versión de radio, determinó que, al no contener imágenes, las mismas eran improcedentes.

**6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora ordenó emplazar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente.

**7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente formado a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el cual se integró con el número **SRE-PSC-178/2018**.

**8. Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable dictó resolución en el expediente referido, en el cual determinó:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional**, derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión, denominados PRD FRENTE JINGLE ANAYA

TV y PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO, en términos de lo razonado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se acredita la **existencia de la infracción** relativa al uso indebido de la pauta atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que **se le impone una multa consistente en 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **8,060 PESOS (OCHO MIL SESENTA PESOS)**.  
[...]

La determinación se **notificó** a la parte actora, el dos de julio del año que transcurre.

**9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con tal determinación, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

**10. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**11. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-640/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-178/2018, que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en la

vulneración al interés superior de la niñez, imputable al recurrente, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*".

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar su nombre y el del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del inconforme.

**b. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el párrafo 3, del artículo 109, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de junio de dos mil dieciocho y se notificó el dos de julio del mismo mes, por lo que, el referido plazo de tres días transcurrió del tres al cinco de julio del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el cinco de julio de este año, su interposición resulta oportuna.

**c. Personería. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político denunciado en la queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión del promocional "*PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*", y que se revisa en este recurso.

Camerino E. Márquez Madrid tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser el denunciado en el procedimiento al que recayó la resolución impugnada, a través de la cual, la autoridad responsable determinó la existencia de la infracción; de ahí, que tenga interés en que se revoque la sentencia combatida.



**e. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

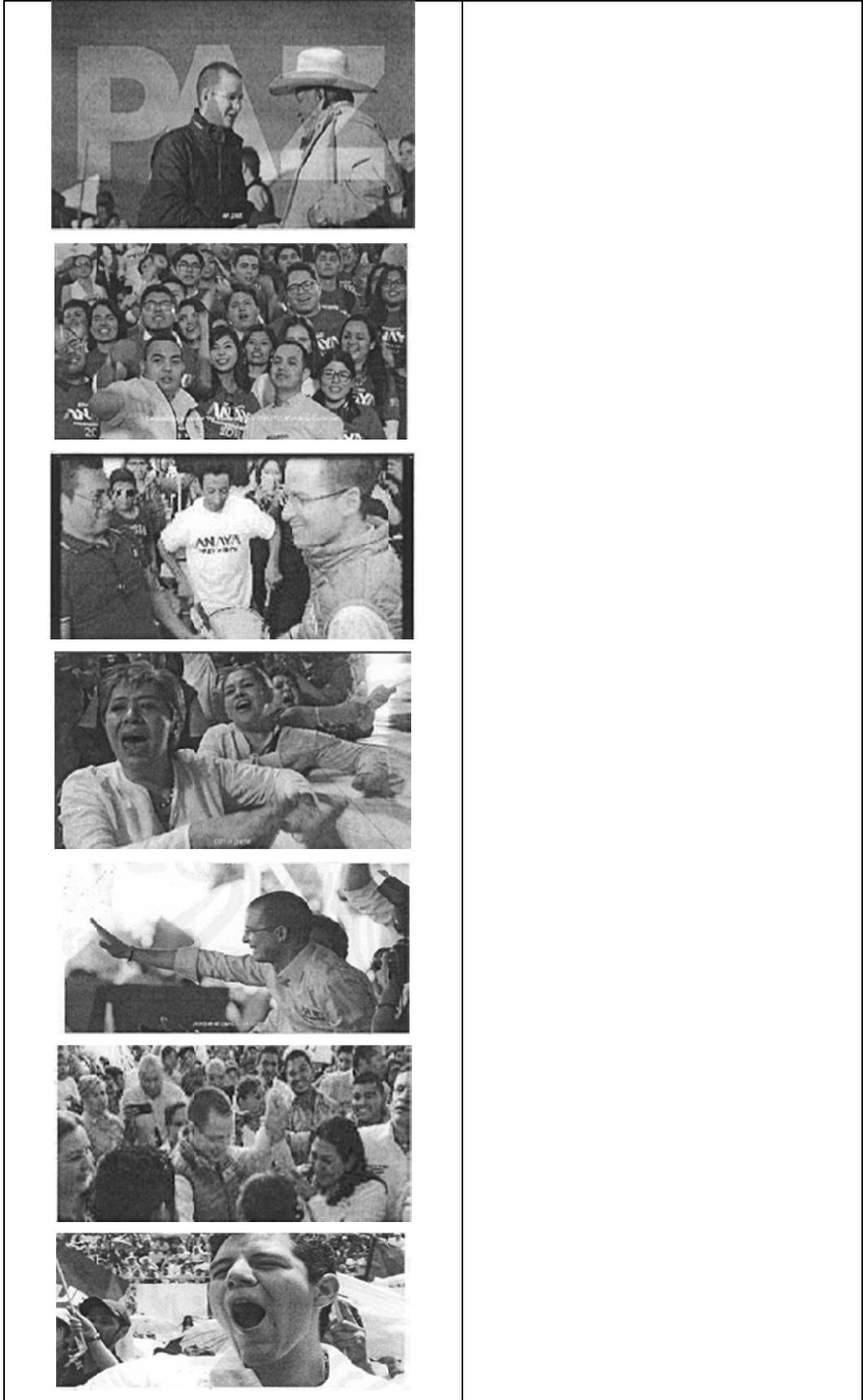
**TERCERO. Consideraciones torales de la determinación impugnada**

La autoridad responsable consideró que el aspecto a dilucidar consistía en la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 159, párrafo 5, 414, 447 párrafo 1, inciso b) y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, atribuible al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los spots PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con folio RV02678-18, y PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO, con folio RA03428-18, en televisión y radio, respectivamente, lo cual pudiera actualizar un uso indebido de la pauta y una vulneración del interés superior del menor.

El contenido del spot denunciado es el siguiente:

<b>"PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV"</b>	
<b>Folio RV02678-18</b>	
<b>IMAGEN</b>	<b>CONTENIDO DEL VIDEO</b>

	<p><b>Música</b></p> <p><i>Hagamos frente con la gente es el cambio inteligente.</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>¡El cambio es con Anaya!</i></p> <p><i>Vamos de frente</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>Por un México en paz.</i></p> <p><i>México</i></p> <p><i>Hagamos frente con la gente porque el cambio es con Anaya.</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>¡De frente al cambio!</i></p> <p><i>Vamos de frente</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>Por un México en paz.</i></p> <p><b>Voz Masculina:</b></p> <p><i>El cambio es Anaya</i></p> <p><i>Vota PRD</i></p>
--	--





Al  
efecto

, la Sala Regional tuvo por acreditado las calidades de Ricardo Anaya Cortés, Alejandra Barrales Magdaleno y Julio César Moreno Rivera; la existencia, contenido y difusión de los promocionales; el uso de la pauta, la celebración del convenio de coalición y la aparición de menores.

Determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, porque la aparición de los candidatos locales se dio de forma circunstancial, en una imagen colocada en un templete en el que Ricardo Anaya Cortés camina, cuya perspectiva hace difícil su identificación, además de que la referida imagen aparece un segundo, sin que se advierta ningún beneficio probable o intencionalidad de promoción, que tenga impacto en la equidad en la contienda.

Por otra parte, estimó que se vulneró el interés superior de la niñez, toda vez que en el spot aparecieron, de forma incidental, menores de edad que pudieran ser identificados y, cuyos rostros, no fueron difuminados como exigen los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la aparición de menores de edad en los spots de los partidos políticos, en caso de que no se cuente con los permisos de los padres y lo menores, como sucedió en la especie.

Al respecto, consideró que la presencia de los menores se dio de manera incidental, sin que se advirtiera que se puso en riesgo su dignidad en el contexto de su aparición, no obstante, señaló que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la obligación de recabar el permiso de los padres y el consentimiento informado de los niños, o ante la imposibilidad de lo anterior, hacer irreconocible su imagen.

Así, señaló que, en el caso de los dos primeros infantes, al estar difuminados sus rostros, se cumplió con lo establecido en los citados Lineamientos, por lo que no se vulneró su dignidad.

Ahora, tocante al resto de los menores de edad (tres), al ser sus rostros plenamente identificables, resolvió que se vulneró en su perjuicio el interés superior de la niñez y apuntó que no asistía razón al denunciado en relación con que se trataba de un evento público, porque debía cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su pauta.

Igualmente, la responsable expuso que los argumentos según los cuales la presencia de los niños es muy breve y periférica, así como referente a la duda de su edad, no se sostiene, ya que el derecho a la imagen de los menores de edad goza de una protección especial y amplia.

Por lo anterior, se estimó que lo procedente era imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción

consistente en una multa por la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a 8,060 PESOS (OCHO MIL SESENTA PESOS), de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **1. Agravios**

El Partido de la Revolución Democrática únicamente formula agravios relacionados con la parte de sentencia relacionada con la existencia de la violación al interés superior del menor.

Al efecto, considera que la Sala Regional Especializada no fundó ni motivó la existencia de la conducta reclamada, consistente en que el referido partido político pautó el spot PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con folio RV02678-18, en los cuales aparece de forma incidental la imagen de tres menores de edad.

Agrega que la autoridad responsable indebidamente determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de presentar ante la autoridad administrativa electoral los permisos de los padres y el consentimiento informado de los menores que aparecen en el promocional, o bien, ante la imposibilidad de lo anterior hacer irreconocible su imagen, ya que inadvirtió que,

conforme al convenio de coalición, correspondió al Partido Acción Nacional pautar los promocionales.

Alega que la Sala responsable inadvirtió que el uno de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional exhibió los permisos que exigen los Lineamientos para la Protección de Niñas y Niños Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales vigente, por lo que el recurrente solicitó la pauta del referido promocional sin presentar tales consentimientos, ya que éstos, en su opinión, se encontraban en poder de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Señala que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad, porque omitió investigar de manera exhaustiva si el partido recurrente contaba con tal documentación, aunado a que la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador debió haber requerido a esa dirección la documentación mencionada.

## **2. Consideraciones de la Sala Superior**

En principio, es importante precisar que en el caso no se encuentra cuestionado el contenido del spot, ni que éste hubiere sido pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo de campaña federal, ya que el recurrente únicamente considera:

**a.** La responsable no debió sancionarlo, porque existen circunstancias excluyentes de responsabilidad que la Sala Especializada no tomó en cuenta, como el hecho de que la autoridad administrativa electoral contaba con el permiso y

consentimiento de los padres y madres de los menores que aparecieron en el promocional, así como la opinión de los menores, ya que el Partido Acción Nacional los exhibió con antelación y,

**b.** La Sala responsable debió requerir la mencionada documentación.

La Sala Superior considera **infundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, toda vez que las circunstancias a las que alude el partido político recurrente en sus motivos de disenso no lo eximen de su responsabilidad por el uso indebido de la pauta, como se explica enseguida.

El párrafo 3 del artículo 91, la Ley General de Partidos Políticos establece que a las coaliciones parciales les será otorgada la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, en los términos previstos en la Ley General.

Al respecto, el artículo 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> dispone que cada partido coaligado –de forma parcial– **ejercerá la referida prerrogativa por separado**, y en el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo

---

<sup>1</sup> **Artículo 167.** 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. 2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

(...)

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.



para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Asimismo, del párrafo 4, del artículo 226, de la citada Ley General<sup>2</sup> se advierte que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deben identificar esa calidad y **el partido responsable del mensaje**<sup>3</sup>.

El artículo 13, inciso c), de los referidos lineamientos señala que los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, entre otros supuestos, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia

---

<sup>2</sup> **Artículo 226**

(...)

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

<sup>3</sup> Al resolver el expediente **SUP-REP-36/2018**, esta Sala Superior consideró que los requisitos previstos en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos son aplicables a los spots de precampaña.

digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, **en el momento en que los promocionales se entreguen a la referida Dirección para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.**

Como se observa, los partidos políticos que participen en una coalición parcial ejercen la referida prerrogativa de forma individual, de modo que, el instituto político que solicite la difusión de un promocional ante la autoridad electoral correspondiente tiene el deber de presentar los escritos del consentimiento y opinión de los menores de edad con el material del promocional respectivo.

En lo que al caso importa, la Sala Regional Especializada señaló que en el promocional denunciado pautado para su difusión en televisión, se advertía la presencia de cinco menores de manera incidental, como se aprecia de la siguiente imagen:

Promocional PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV (folio RV02678-18)		
No. Imagen	Imagen	Segundo
1		0:8

		
2		0:14
3		0:20
4		0:22



**\*El difuminado de los rostros de los menores es propio de esta sentencia.**

Con relación a ello, precisó que los rostros de los dos primeros infantes sí estaban difuminados, por lo que se cumplió con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral referidos y, por tanto, no se vulneraba su dignidad.

En cuanto al resto de los tres menores de edad, advirtió que sus rostros estaban plenamente identificables, por lo que el partido recurrente tenía la obligación de demostrar que había recabado el permiso de los padres y el consentimiento informado de los niños y, al no haber difuminado sus rostros, determinó que el partido transgredió el interés superior de la niñez.

Lo anterior, al advertir que el propio partido en su respuesta ante la autoridad instructora argumentó que no contaba con los permisos exigidos por la ley debido a que se trataba de eventos públicos, en los cuales la presencia de los menores de edad era mínima y accidental.

No obstante, la responsable consideró que tal circunstancia de ninguna manera podía validarse, al afirmar que aun cuando se trate de eventos multitudinarios, el partido tenía el deber de cuidar todos los requisitos respecto de la aparición de menores en su pauta incluida la obligación de difundir su imagen, sustentando su conclusión en la Jurisprudencia 7/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO AFECTE SUS INTERESES.

La Sala Superior **comparte la conclusión de la autoridad responsable**, ya que el uso indebido de la pauta le es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, puesto que la prerrogativa para acceder a tiempos en radio y televisión se ejerce de manera individual y, en la especie, está acreditado que el recurrente -y no la coalición- pautó el promocional denunciado sin cumplir con su obligación de exhibir tales documentales.

En efecto, de las constancias de autos del expediente del procedimiento especial sancionador se advierte que el ocho de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió al partido denunciado a fin de que indicara si proporcionó la referida documentación y, en su caso, adjuntara copia de ella.

En respuesta a tal requerimiento, el ocho de junio pasado, el partido recurrente manifestó, en esencia, lo siguiente:

*...es inaceptable que la responsable solicite información de menores que, a decir del quejoso aparecen en el mitin de carácter público en donde se desconoce su procedencia, además no forman parte central de la imagen que se difunde y su aparición no es clara, sino que las imágenes que se presentan no identifican con certeza si corresponde a menores...*

*El Partido de la Revolución Democrática no realizó la contratación de la producción del promocional denominado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV con número de folio RV02678-18 (versión televisión).*

*En términos de la cláusula décimo segunda del convenio de coalición electoral parcial...cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a los candidatos de la coalición conforme a la cobertura en las entidades federativas y distritos electorales a los que refiere el presente convenio.*

*El promocional denominado PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con número de folio RV02678 (versión televisión), de acuerdo con el convenio de coalición de mérito, correspondió, en todo caso, al Partido Acción Nacional.*

*Que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la sustitución del promocional que se denuncia, con número de folio PRD-20180608-909.*

Igualmente obra en el expediente documental pública consistente en la acta circunstanciada de ocho de junio del año en curso, a través de la cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó el contenido y existencia del promocional denunciado, así como el reporte de vigencia de la propia fecha, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que informó que la

transmisión del promocional denunciado correspondió del diez al trece de junio de dos mil dieciocho.

También obra el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierte que el partido recurrente manifestó que no realizó la contratación de la producción del spot denunciado, y que el responsable del diseño y la aprobación de su contenido era el Partido Acción Nacional, con fundamento en la Cláusula Decimo Segunda del Convenio de Coalición Electoral Parcial para postular al candidato a la Presidencia de la República y otros cargos de elección popular federales.

Como se observa, el partido político recurrente en su contestación a la autoridad instructora manifestó que no constaba con los permisos de los padres ni con los consentimientos informados de los niños que aparecieron en el spot denunciado, al señalar que, conforme al convenio de coalición, el Partido Acción Nacional los había exhibido con anterioridad.

Sin embargo, se considera que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere sido el responsable al interior de la coalición de los contenidos de los promocionales correspondientes a la elección de la Presidencia de la República, no exime al partido político recurrente de la responsabilidad de presentar los escritos de consentimiento y opinión precisadas en el artículo 13, de los citados lineamientos, ya que fue el referido partido político

quien ordenó su difusión y, por tanto, tenía el deber de cuidado de garantizar el interés superior de la niñez respecto de los menores de edad que aparecen en el promocional.

Lo anterior, porque, en términos de la normativa expuesta, tratándose de coaliciones parciales la prerrogativa para acceder a tiempos de radio y televisión se ejerce de manera individual, por lo que la existencia de la citada figura de participación no exime al recurrente de tal obligación.

Al efecto, debe señalarse que tal como lo expuso la responsable, este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-170/2018**, sostuvo que los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización de los asistentes constituye un uso incorrecto de sus datos personales.

Sin que sea dable el argumento del partido recurrente, respecto a que el uno de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional exhibió ante la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tales documentales por dos razones.



En primer lugar, porque como se ha expuesto, de conformidad con el artículo 13, inciso c), de los referidos lineamientos, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado exhibir tales documentales en el momento en que entregó el promocional a la referida Dirección para su calificación técnica a través del sistema electrónico, por lo que las documentales que exhibe carecen de eficacia jurídica, máxime que se refieren al consentimiento y opinión de dos menores de edad y no a los tres que refirió la responsable.

Igualmente, es ineficaz el argumento del partido político promovente, respecto a que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, por no haber requerido la citada información a la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez parte de la premisa inexacta que no debía exhibirla con la solicitud de pautado.

Conforme con lo expuesto, procede **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

En similares términos se pronunció la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-58/2018**.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.